



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

372 - 16 MAR 2018

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **MEDIA LUNA GETSEMANÍ S.A.S.** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que conforme a los recorridos de prevención, vigilancia y control de 22 de enero de 2017, se encontró al interior del área protegida, Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en el Archipiélago San Bernardo, en Isla Barú, sector el Bobo, específicamente en las coordenadas 10° 7' 50,955" N - 75° 41' 22,469"; la siguiente novedad:

"(...) siendo las 3:15 pm se llegó al predio Hostel Media Luna en la Isla Barú sector el Bobo donde se encontró una estructura de protección costera terminada en su totalidad, la obra está constituida por: 1: Línea de hexápodos dispuestos sobre la línea de costa a manera de protección de 41,44 metros de largo por 1 metro de ancho. 2 Espolón No 1 de 11.50 metros de largo por 1 metro de ancho. 3. Espolón No 2 de 22.34 metros de largo por 1 metro de ancho. Las construcciones están hechas con una línea hexápodos sin piedra de cantera. La visita fue atendida por la señora Luz Moreno quien manifestó ser la Administradora del lugar pero no suministro más datos, cabe anotar que este tipo de obras por ser nuevas necesitan de una licencia ambiental de la autoridad competente que es la ANLA (Agencia Nacional de Licencias Ambientales)"

Que el informe Técnico Inicial N° 20176660003736 de 10 de mayo de 2017, señala lo siguiente:

"CONCLUSIONES TÉCNICAS

(...)Se pudo evidenciar que se realizaron las siguientes afectaciones:

- 1. Con la construcción de las obras antes señaladas se afecta el litoral arenoso y los pastos marinos los cuales constituyen Valores Objeto de Conservación – VOCs del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.*
- 2. Si bien se logró determinar afectaciones al litoral arenoso y a los pastos marinos, no fue posible identificar las especies asociadas y el grado de afectación de cada una de ellas, razón por la que se recomienda la realización de un estudio que integre los componentes ecológicos, oceanográficos y línea de costa para determinar la magnitud de las afectaciones en el corto, mediano y largo plazo.*
- 3. Se intervino los escenarios de playa, limitando el acceso a la zona de recreación y esparcimiento.*
- 4. Se alteraron los escenarios paisajísticos de la zona*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **MEDIA LUNA GETSEMANÍ S.A.S.** y se adoptan otras determinaciones"

5. *Se generan posibles procesos erosivos originados en la construcción de las estructuras, en razón a las modificaciones en las corrientes marinas.*
6. *Se evidenció el incumplimiento de la Resolución 1424 de 1996 que prohíbe cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se están adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.*

Que mediante Memorando 20176660004343 de 10 de mayo de 2017, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **MEDIA LUNA GETSEMANÍ S.A.S.** y se adoptan otras determinaciones"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **MEDIA LUNA GETSEMANÍ S.A.S.** y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales".

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos de sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
1. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente el PNNCRSB.
2. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **MEDIA LUNA GETSEMANÍ S.A.S.** y se adoptan otras determinaciones"

3. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución N° 081 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra **MEDIA LUNA GETSEMANÍ S.A.S**, NIT 900817631 - 1, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20176660003736 de 10 de mayo de 2017 y el informe de visita técnica N° 20176660005736 del 07 noviembre de 2017, que discierne entre otras cosas lo siguiente:

"CONSIDERACIONES DE LA VISITA

Siendo las 3:15pm se llegó al predio Hostel Media Luna en la Isla Barú en el sector el Bobo donde se encontró una estructura de protección costera terminada en su totalidad, de acuerdo a lo descrito en el Auto 502 de 2017, la obra está constituida por:

1. Línea de hexápodos dispuestos sobre la línea de costa: a manera de protección de 41,44 metros de largo por 1 metro de ancho.
2. Espolón No 1: de 11.50 metros de largo por 1 metro de ancho.
3. Espolón No 2: de 22.34 metros de largo por 1 metro de ancho.

En este sentido, al realizar la visita de inspección ocular se encontró que las estructuras de protección costeras, están hechas con una línea hexápodos sin piedra de cantera. La visita fue atendida por la señora LUZ MORENO, quien manifestó ser la Administradora del lugar pero no suministro más datos, cabe anotar que este tipo de obras por ser nuevas necesitan de una licencia ambiental de la autoridad competente que es la ANLA (Agencia Nacional de Licencias Ambientales)".

El día 7 de Noviembre de 2017, se realizó la visita de inspección ocular al predio HOSTEL MEDIA LUNA, ubicado al sur de Barú contiguo al Predio Isla del Encanto; en coordenada geográfica: 10° 7'51.08"N y 75°41'22.19"W, al llegar al predio procedimos a identificarnos para posteriormente realizar la inspección. Encontrando que el espolón N° 1: actualmente presentó las medidas siguientes: 9.6 metros de largo por 1 metro de ancho y está conformado por un total de 14 hexápodos, hecho que indica que decreció.

Acto seguido se procedió a medir la Línea de hexápodos dispuesto sobre la línea de costa: presentó las siguientes medidas 45,9 metros de largo por un metro de ancho y está conformado por un total de 67 hexápodos, hecho que indica que aumentó su tamaño en 4,46 mts.

Por último, se termina con la verificación de las medidas del espolón N° 2 ubicado a la margen oriental del predio el cual presento las siguientes 21,4 metros de largo por 1 metro de ancho y está conformado por un total de 31 hexápodos, hecho que indica que también decreció.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **MEDIA LUNA GETSEMANÍ S.A.S.** y se adoptan otras determinaciones"

Una vez terminada la medición de dichas obras se procedió a la identificación del representante legal del predio quien telefónicamente suministro los siguientes datos: ANDREA PERDOMO - Representante legal del HOSTEL MEDIA LUNA GETSEMANI, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.803.820 de Bogotá cuya dirección de oficinas en la ciudad de Cartagena es Calle de la Media Luna No. 10 - 46.

CONCLUSIONES

Al término de esta visita de inspección ordenada mediante el Auto N° 556 de 2017 del Expediente No. 029 - 2017 y el memorando No. 20176660010943 del 25 de octubre de 2017 se concluye que los espolones 1 y 2 presentaron una leve disminución en el largo de estas estructuras, el primero se redujo en 1.9 metros y el segundo en 0.94 metros, sin embargo, la Línea de hexápodos dispuesto sobre la línea de costa: presento un incremento 4.46 metros, lo que evidencia la continuidad en los trabajos sobre estas estructuras de protección costeras presuntamente ilegales, además se evidencia el uso de cascajo coralino y restos de fanerógamas marinas dispuesto detrás del muro lineal paralelo a la línea de costa a manera de relleno".

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual indique cual es el estado actual de la construcción objeto de investigación, toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.
- Esta Dirección ordenará citar al representante legal o quien haga sus veces de **MEDIA LUNA GETSEMANÍ S.A.S.**, NIT N° 900817631 - 1, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

X

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **MEDIA LUNA GETSEMANÍ S.A.S.** y se adoptan otras determinaciones"

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra **MEDIA LUNA GETSEMANÍ S.A.S.**, NIT N° 900817631 – 1.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra **MEDIA LUNA GETSEMANÍ S.A.S.**, NIT N° 900817631 - 1, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de 22 de enero de 2017.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio 22 de enero de 2017.
3. Informe técnico inicial para procesos sancionatorio N° 20176660003736 de 10 de mayo de 2017.
4. Auto N° 556 de 28 de julio de 2017.
5. Oficio N° 20176530007531 de 22 de septiembre de 2017.
6. Publicación en la página de la entidad de 27 de septiembre de 2017.
7. Informe de visita técnica N° 20176660005736 de 07 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual indique cual es el estado actual de la construcción objeto de investigación, toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.
2. Citar al representante legal o quien haga sus veces de **MEDIA LUNA GETSEMANÍ S.A.S.**, NIT N° 900817631 - 1, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al **MEDIA LUNA GETSEMANÍ S.A.S.**, NIT N° 900817631 - 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria y a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **MEDIA LUNA GETSEMANÍ S.A.S.** y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

16 MAR 2018



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó:  Helena Meza